

25 de noviembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro** interpuesto por la
Licda. Carmen Cecilia Moncada
en representación de la **Caja
de Ahorros** en el proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue el **IFARHU** a **Fidel
Murgas Ábrego.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia del Incidente de Rescisión de
Secuestro descrito en el margen superior, mediante
providencia calendada 2 de septiembre de 2004, procedemos a
emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5,
numeral 5, de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

El Sr. Fidel Murgas celebró contrato de Préstamo de
Seguro Educativo con el Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Dándose el incumplimiento de la obligación que contrajo
el Sr. Murgas, con esta institución, el IFARHU mediante Auto
N° 3282 de 12 de septiembre de 2000, decreta formal secuestro
sobre la finca N° 20807, inscrita en el Registro Público al
rollo 437, documento 4, Sección de la Propiedad provincia de
Chiriquí, propiedad del deudor.

Ante esta medida cautelar decretada por el IFARHU la
Caja de Ahorros, entidad bancaria con la que el Sr. Murgas
celebró contrato de préstamo hipotecario, a través de

Procurador Judicial presentó formal incidente de rescisión de secuestro.

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración

En el caso que nos ocupa, consideramos que le asiste el derecho al incidentista, por las razones que a continuación exponemos.

Los casos en los que se podrá rescindir el secuestro decretado sobre algún bien, los indica el artículo 560 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente..."

En cumplimiento del artículo citado el incidentista aportó copia autentica del Auto N° 3775 del 18 de noviembre de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el cual decreta embargo sobre la finca N° 20807, inscrita en el Registro Público al rollo 437, documento 4, Sección de la Propiedad provincia de Chiriquí, la cual consta al reverso de la foja 15 del expediente accesorio.

En adición a esto, el incidentista presentó certificación del Juzgado Ejecutor que en la parte medular de su texto señala lo siguiente:

"SEGUNDO: El gravamen hipotecario sobre la Finca No. **20807**, inscrita en el

Registro Público al Rollo **14058**, Documento **13**, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí propiedad de **FIDEL MURGAS ABREGO**, que sustenta el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública No. 7.007 de 29 de junio de 1993, fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la ficha **117254**, Rollo Complementario **14058**, Documento **13** desde el 23 de julio de 1993.

TERCERO: El embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto No.3775 de 18 de noviembre de 2003, aun se encuentra vigente...". (El subrayado es nuestro).

Las pruebas aportadas demuestran que sobre la finca propiedad del Señor Murgas pesa un gravamen hipotecario, a favor de la Caja de Ahorros, en virtud del cual se decretó embargo sobre la misma, y que es anterior a la medida cautelar de secuestro decretada por el IFARHU, mediante Auto 3282, calendado 12 de septiembre de 2000, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, ya citado debe levantarse el secuestro decretado por el IFARHU sobre este bien inmueble.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se rescinda secuestro decretado por el IFARHU mediante Auto N° 3282 de 12 de septiembre de 2000, sobre la Finca N° 20807.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada del Auto N° 3282 del 12 de septiembre del 2000.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/rb/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.